COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022

200 AÑOS
INDEPENDENCIA
COSTA RICA
1821·2021

LA GACETA
Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.11.01 16:07:38 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 222 A LA GACETA Nº 211

Año CXLIII | San José, Costa Rica, martes 2 de noviembre del 2021 | 31 páginas

FE DE ERRATAS
MUNICIPALIDADES

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
DIRECTRIZ

REGLAMENTOS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

El departamento de Bienes Inmuebles y la Alcaldía Municipal, proceden a realizar la presente **fe de erratas**, a fin de corregir la publicación de la Gaceta N° 23 del 03 de febrero del 2021, en relación a la publicación de la actualización de las Matrices de Información de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de Tarrazú de San José y sus tres distritos, dicho fue realizado por el Órgano de Normalización Técnica en el año 2020, en cuanto de conformidad con lo que disponen los artículos 3 y 12 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles Nº 7509 y sus reformas, esta Administración Tributaria, en el cumplimiento de sus competencias, omitió adjuntar en la publicación las Matrices de Información de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de Tarrazú de San José y sus tres distritos, suministrada por el Órgano de Normalización Técnica, Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda, por lo cual, a la publicación supra citada, deberá adherirse lo siguiente:

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 05 TARRAZÚ DISTRITO 01 SAN MARCOS

CÓDIGO DE ZONA	105-01-U01	105-01-U02	105-01-R03	105-01-U03	105-01-R04	105-01-U04	105-01-R05	105-01-U05
NOMBRE	Comercio Primario de San Marcos	Comercio Secundario de San Marcos	Santa Cecilia - Rosita - El Rodeo		El Rodeo		El Balar - San Pedro	
COLOR								
VALOR (₡ / m²)	135 000	100 000	1 560	50 000	1 100	40 000	800	25 000
ÁREA (m²)	180	200	7 500	250	5 500	285	7 200	230
FRENTE (m)	12	10	95	13	45	11	40	15
REGULARIDAD	1	1	0.85	1	0.8	1	0.75	1
TIPO DE VÍA	1	2	5	4	5	4	6	5
PENDIENTE (%)	0	0	20	0	20	0	40	0
SERVICIOS 1	4	4		4		2		1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	11	16
NIVEL	0	0		0		0		0
UBICACIÓN	5	5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL				VC02		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO	CO03	CO02						
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA			3		3		3	
CAP. USO DE LA TIERRA			IV		IV		VI	

105-01-R07	105-01-U07	105-01-U08	105-01-R09	105-01-U09	105-01-R10	105-01-U10	105-01-R11	105-01-U11	105-01-R12	105-01-U12	105-01-R13	105-01-U13
La Sabana		Bajo San Juan	El Estadio - La Maravilla - Cuesta Los Perros		San Pedro - San Luis		Guadalupe		San Guillermo		El Cedral	
1 700	50 000	65 000	2 800	55 000	900	30 000	1 335	35 000	795	10 000	660	20 000
5 500	205	610	5 000	220	6 900	150	5 100	210	7 000	240	5 500	400
40	11	11	110	10	45	8	75	9	75	12	40	25
0.85	1	1	0.8	1	0.75	1	0.8	1	0.8	1	0.85	1
4	4	3	4	4	4	4	5	4	6	5	5	4
30	0	0	20	0	40	0	20	0	40	0	75	0
	4	1		4		1		1		1		1
16	16	16	16	16	16	16	16	16	14	16	16	16
	0	0		0		0		0		0		0
	5	5		5		5		5		5		5
	VC02			VC02		VC02		VC02		VC01		CÑ01
		CO01										
3			3		3		3		3		3	
IV			IV		VI		IV		VI		VIII	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 05 TARRAZÚ DISTRITO 02 SAN LORENZO

CÓDIGO DE ZONA	105-02-R01	105-02-U01	105-02-R02	105-02-U02	105-02-R03	105-02-U03	105-02-R04	105-02-U04	105-02-R05	105-02-U05	105-02-R06	105-02-U06	105-02-R07
NOMBRE	San Lorenzo Centro - Santa Marta		Salado - Zapotal - La Esperanza		Santa Rosa - San Joaquín - Los Reyes - El Pito - Concepción		Naranjillo - Cerro El Diamante Escarpado		Cerro El Diamante - Quebrada Arroyo - Esquipulas		San Bernardo - San Martín - Nápoles		Zona Protegida Cerro Nara - Reserva Forestal Los Santos
COLOR													
VALOR (₡ / m²)	1 320	45 000	795	10 000	380	6 000	105	1 500	150	2 000	530	6 000	140
ÁREA (m²)	5 500	220	7 000	240	14 000	365	102 000	1 200	9 500	300	7 000	220	15 000
FRENTE (m)	40	12	75	12	100	10	250	60	190	15	60	14	300
REGULARIDAD	0.85	1	0.8	1	0.7	1	0.6	0.9	0.75	1	0.75	0.85	0.75
TIPO DE VÍA	5	4	6	5	6	6	6	6	7	7	5	5	7
PENDIENTE (%)	20	0	40	0	75	0	75	10	45	0	45	15	60
SERVICIOS 1		1		1		1		1		1		1	
SERVICIOS 2	16	16	14	16	11	11	4	4	1	11	11	16	1
NIVEL		0		0		0		0		0		0	
UBICACIÓN		5		5		5		5		5		5	
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02		VC01		VC01		VC01		VC01		VC01	
TIPO DE COMERCIO													
TIPO DE INDUSTRIA													
HIDROLOGÍA	3		3		3		5		5		3		5
CAP. USO DE LA TIERRA	IV		VI		VII		VII		VI		VI		VII

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 05 TARRAZÚ DISTRITO 01 SAN CARLOS

CÓDIGO DE ZONA	105-03-U01	105-03-R02	105-03-U02	105-03-R03	105-03-U03
NOMBRE	Cuadrante Urbano San Carlos	Bajo San José - Quebrada Seca		San Jerónimo - Alto San Juan - La Jamaica	
COLOR					
VALOR (₡ / m²)	15 000	550	12 000	380	6 000
ÁREA (m²)	230	6 000	300	14 000	365
FRENTE (m)	12	70	20	100	10
REGULARIDAD	0.85	0.7	0.75	0.7	0.8
TIPO DE VÍA	4	5	4	6	6
PENDIENTE (%)	10	60	15	60	15
SERVICIOS 1	1		1		1
SERVICIOS 2	16	14	16	11	11
NIVEL	0		0		0
UBICACIÓN	5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO					
TIPO DE INDUSTRIA					
HIDROLOGÍA		3		3	
CAP. USO DE LA TIERRA		VI		VII	

En lo no modificado, el resto de la publicación de Gaceta N°23 del 03 de febrero del 2021, queda incólume.

Señora alcaldesa Ana Lorena Rovira Gutiérrez, Municipalidad de Tarrazú, San José. Rige a partir de su publicación.

San José, 12 de octubre del 2021.—Ana Lorena Rovira Gutiérrez, Alcaldesa.—1 vez.—Solicitud N° 302006.—(IN2021596176).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43287-MGP-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO A.I. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe

efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que "*Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir*: (…) *b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores*, *según proceda*. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que "*Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine".*

VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.

IX. Que como parte de la revisión periódica, el Poder Ejecutivo ha efectuado nuevamente la valoración respectiva dentro del proceso de reapertura progresiva de fronteras y ha determinado que resulta necesario mediante la presente reforma, prorrogar el plazo contemplado en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, debido a la importancia de contar con dicha medida para el abordaje del estado de emergencia nacional por el COVID-19 en relación con el manejo de los movimientos migratorios y velar por el bienestar de la población en el país.

Por Tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°-. Refórmese el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

> "***Artículo 29°-*** *La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 01 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas del 30 de noviembre de 2021. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19*."

Artículo 2°- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 01 de noviembre de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía a. í., Randall Vega Blanco y el Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—(D43287 - IN2021598344).

DIRECTRIZ

N° 125-S-MTSS-MIDEPLAN
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE SALUD,
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley número 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957 adicionado por la Ley número 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como

autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

V. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

VI. Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

VII. Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer la modalidad de teletrabajo en sus instituciones como medida sanitaria para mitigar la propagación del COVID-19; posteriormente, con el contexto epidemiológico más favorable se promovió un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.

VIII. Que ante la persistencia de la situación epidemiológica compleja por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19 y la inminente saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

IX. Que en virtud de esa obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública, el Poder Ejecutivo adaptó la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN mediante la reforma respectiva del 29 de septiembre de 2021 (la Directriz número

123-S-MTSS-MIDEPLAN), como medida sanitaria para mitigar el contexto epidemiológico actual. Sin embargo, tras la valoración nuevamente del escenario sanitario, persiste la necesidad de contar con dicha medida para obtener mayor efectividad e impacto dentro de la situación epidemiológica del país, de tal manera que se mantenga tal medida temporalmente (sujeto a revisión por parte del Poder Ejecutivo), para que contribuya con los esfuerzos para continuar con la disminución de contagios y su impacto en la prestación del servicio de salud público. Por ello, ante la necesidad vigente de seguir abordando con especial atención este escenario sanitario complejo, el Poder Ejecutivo procede a adaptar nuevamente la medida que se ha aplicado desde el 19 de mayo de 2021 para que prosiga su vigencia durante el mes de noviembre y así contar con la dinámica actual y maximizar las medidas de teletrabajo. Esta adaptación es esencial para abordar nuevamente la propagación del virus, así como el colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto, emiten la siguiente directriz:

DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA
“REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”

Artículo 1°.- Refórmese el párrafo primero del Transitorio II de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

> “***Transitorio II.-*** *Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a retomar durante el período comprendido del 19 de mayo al 30 de noviembre de 2021, inclusive, el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional y se garantice el funcionamiento de las oficinas regionales y/o rurales que brinden atención al público en el país. Para dichos efectos, las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.*
>
> (…)”

Artículo 2°.- La presente Directriz rige a partir del 1° de noviembre de 2021.

Dada en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano y la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—Exonerado.—(D125 - IN2021598345).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1695-2021, celebrada el 25 de octubre de 2021,

considerando que:

Consideraciones de orden legal y reglamentario:

I. El artículo 3 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, establece que corresponde a la Superintendencia General de Valores regular, supervisar y fiscalizar los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos y contratos relacionados, según lo dispuesto en la Ley.

II. El literal b, artículo 8, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Valores, someter a la consideración del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, de acuerdo con esta Ley.

III. El literal b, artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la Ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Valores.

IV. El Título V de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, otorga amplias potestades al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, con la propuesta de la Superintendencia General de Valores, para reglamentar la figura de fondos de inversión.

V. El artículo 76 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que: *"Cada fondo cerrado, según la definición contemplada en esta Ley, tendrá una asamblea de inversionistas, la cual se regirá, en lo pertinente, por las normas del Código de Comercio relativas a las asambleas generales extraordinarias de las sociedades anónimas, así como por las normas reglamentarias que dicte la Superintendencia."* Por su parte, el artículo 77 de la Ley en referencia reconoce que todas las participaciones de un fondo de inversión poseen igual valor y condiciones o características idénticas para sus inversionistas, dentro de los cuales se reconoce los derechos propios de los valores de participación.

VI. La *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone en relación con las transacciones con partes relacionadas varias disposiciones en sus artículos 71, 72, 88 y 95, en algunos de los cuales se establecen prohibiciones expresas para determinadas operaciones y en otros la posibilidad de desarrollar por vía reglamentaria límites o disposiciones prudenciales.

VII. El artículo 84 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que: *"Los fondos deberán ser invertidos, exclusivamente, para el provecho de los inversionistas, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por esta ley, los reglamentos de la Superintendencia y lo establecido en el prospecto informativo"*. En esta línea, el artículo 108 agrega que *"Los participantes en el mercado que reciban órdenes, las ejecuten o asesoren a clientes respecto de inversiones en valores, deberán actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizándolas según las instrucciones estrictas de sus clientes o, en su defecto, en los mejores términos, de acuerdo con las normas y los usos del mercado…"*

VIII. El artículo 114 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que: *"La Superintendencia dictará las normas necesarias para regular los conflictos de intereses entre los participantes de los mercados de valores e incluirá, al menos, lo siguiente: a) La prohibición de determinadas operaciones entre sociedades pertenecientes al mismo grupo financiero o al mismo grupo de interés económico, aplicando, en lo pertinente, las normas de la Ley Orgánica de Banco Central. b) Un régimen de incompatibilidades aplicable a los funcionarios de los sujetos fiscalizados, que prevenga la realización de operaciones o el traspaso de información que pueda perjudicar al público inversionista. c) La prestación de servicios, independientemente de la forma contractual utilizada, entre entidades del mismo grupo de interés económico. d) Los reglamentos de cualquier otra situación que por razones de conflicto de interés, pueda resultar en perjuicio del público inversionista."* Adicional a lo dispuesto en este artículo 114, la Ley 7732 incluye disposiciones sobre este tema en sus artículos 106 sobre dar prioridad absoluta al interés de los inversionistas, 108 sobre el principio de mejor ejecución y 109 sobre revelación de sus vinculaciones que puedan comprometer la imparcialidad de los participantes del mercado.

IX. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó en el artículo 17 del acta de la sesión 762-2008, celebrada el 19 de diciembre de 2008, publicado en el diario oficial La Gaceta 10 del 15 de enero de 2009, la última reforma integral del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión. A partir de esta versión, en los últimos años se han realizado reformas parciales necesarias para la adecuación de las disposiciones normativas a la evolución que se observa en esta industria.

X. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó en el artículo 12, del acta de la sesión 1620-2020, celebrada el 16 de noviembre de 2020, el Reglamento sobre fondos de inversión de capital de riesgo, que establece las disposiciones para la autorización de la oferta pública de los fondos de inversión de capital de riesgo, administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Esta disposición reglamentaria incorpora como parte de su contenido la necesidad de regular la celebración de asambleas de inversionistas de estas figuras.

Consideraciones de orden prudencial
Sobre los conflictos de interés.

XI. Seguir parámetros de aceptación generalizada a nivel mundial en la regulación que se emita para el sistema financiero, permite que en el diseño de las normas se aproveche la experiencia que otras jurisdicciones ya han acumulado ante problemas comunes. Además, el mantener un marco regulatorio coherente con la operación internacional, facilita la atracción de inversionistas extranjeros a operar y participar en nuestro mercado. Dentro de estos organismos se encuentra la OCDE, así como también la IOSCO, y ambas organizaciones han emitido principios con respecto a la gestión de conflictos de interés. El no observar las sanas prácticas internacionales, tiene consecuencias negativas mayores con respecto de un desarrollo reglamentario que se limite a la experiencia y práctica locales, lo que aumenta el riesgo que asumen los inversionistas del Sistema Financiero Costarricense.

XII. Dentro de los objetivos y principios de regulación de los mercados de valores de IOSCO, se encuentran los principios relativos a las instituciones de inversión colectiva, a saber: los fondos de inversión regulados por la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732. El Principio 24, por su parte, señala que: *"El sistema normativo debe establecer normas para la admisibilidad, la gobernanza, la organización y el comportamiento operativo de quienes deseen comercializar o gestionar una institución de inversión colectiva".*

Este principio señala que el sistema normativo debe garantizar que una administradora de fondos de inversión esté organizada y gestionada en defensa de los intereses de los inversionistas, y por lo tanto garantizar que se reduzca al mínimo el riesgo de que surjan conflictos de interés, así como que los conflictos que surjan sean debidamente detectados y gestionados tomando las medidas oportunas. Lo anterior incorpora la gestión de los conflictos que surgen entre los intereses de los inversionistas del fondo, y los de la sociedad administradora o personas relacionadas a esta por su participación en grupos financieros o grupos económicos más amplios.

XIII. Dado que en la gestión de los fondos de inversión podrían presentarse conflictos reales, potenciales o aparentes, entre el interés de los inversionistas del fondo y los de la sociedad administradora o personas relacionadas a esta, el marco normativo vigente considera esencial la designación de miembros independientes en el comité de inversión de un fondo de inversión, los cuales tienen especial atención por su responsabilidad de aportar juicios objetivos en la toma de decisiones respecto al fondo de inversión y los intereses de sus inversionistas. A pesar de lo anterior, se han observado prácticas en la designación de miembros independientes que requieren mejora para lograr el objetivo pretendido.

Dentro de estas prácticas se encuentra la designación de personas que son exempleados, exfuncionarios o exmiembros del órgano de dirección de entidades relacionadas a la sociedad administradora, sin definir ningún periodo de separación mínimo, que procure evitar que una persona que ha realizado su carrera profesional en un grupo financiero esté bajo alguna influencia que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.

De igual manera, se observa que algunas entidades no han definido periodos máximos de nombramiento de los miembros independientes, siendo que en algunos casos estos nombramientos pueden durar varios años, podría generar afectaciones en la independencia de criterio de estas personas. Por los aspectos señalados anteriormente, se propone reforzar los elementos que garantizan que los miembros independientes lo sean de verdad y ejercen juicios objetivos, lo que es especialmente importante en el caso de vehículos de inversión autorizados para oferta pública en el país.

XIV. Como parte de las mejoras a la designación de miembros independientes, se introducen a la reglamentación vigente elementos precisos, que minimicen el margen de interpretación, para presumir que una persona no es independiente, así como el periodo máximo en que un comité puede sesionar sin presencia de miembros independientes para evitar que la ausencia de estos miembros debilite el objetivo pretendido. Además, se modifica la cantidad de miembros independientes, de un miembro como está actualmente hacia el uso de un porcentaje de miembros independientes, que se establece en un mínimo de 30% y que permitirá que comités de mayor cantidad siempre guarden la proporción deseada de miembros independientes responsables de aportar juicios objetivos.

XV. La participación de miembros de los comités de inversiones con alguna vinculación a la sociedad administradora o su grupo es parte de la operación habitual de las sociedades administradoras. El negarles la participación puede resultar desproporcionado, ya que la participación de un equipo de trabajo profesional de la sociedad administradora es parte de las ventajas de los fondos de inversión, y estas sociedades requieren de un margen adecuado para estructurarse y operar. Por consiguiente, retoma especial importancia la adecuada gestión de los conflictos de interés por las múltiples operaciones que realizan los fondos de inversión con personas vinculadas al grupo de la sociedad administradora, ya sea como inversionistas, acreedores, emisores, prestadores de servicios financieros, entre otras. En ese sentido, además de fortalecer la normativa sobre miembros independientes también se considera razonable exigir otras salvaguardias que se apliquen antes del proceso de aprobación de transacciones con partes relacionadas, que procuren un mayor estándar en la gestión de estos conflictos y la protección de los inversionistas.

La atención que se propone tiene en cuenta la experiencia observada en otros mercados, respecto a que la decisión de transacciones relevantes conlleve la generación de informes previos por parte de instancias de gobierno de la entidad, que analicen los elementos de la operación y la aplicación de las políticas sobre gestión de conflictos de interés, para concluir si esta se realiza procurando que el fondo sea

rentable y sostenible a largo plazo para sus inversionistas, en atención a las políticas establecidas en el prospecto y marco normativo vigentes, requisitos considerados en el artículo 84 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732.

La propuesta considera la elaboración de un informe que es conocido y aprobado por el comité de inversión, que luego es elevado a la junta directiva de la sociedad, en donde se señale expresamente la posición que tuvieron los miembros independientes del comité de inversiones respecto a lo analizado en el informe. Se deja en la junta directiva la decisión final de continuar o no con la transacción en aquellos casos en que los miembros independentes no hayan emitido una posición favorable respecto al contenido del informe. Estos niveles de aprobación procuran un análisis profundo de transacciones relevantes por diferentes personas, la trazabilidad del proceso seguido y deja claro el rol final que poseen los miembros de la junta directiva como responsables del adecuado desempeño de los vehículos de administración de recursos de terceros. Adicionalmente se considera en la reglamentación casos especiales en donde se requeire que el informe se elabore en forma posterior, con el fin de no alterar la operativa diaria de algunos de los fondos de inversión.

Para la identificación de transacciones relevantes, que se realicen en un solo acto o en múltiples en un periodo delimitado, se considera adecuado el uso del umbral de 10% que está definido en el artículo 32 ter del Código de Comercio, que se introdujo con la *Ley de Protección al Inversionista Minoritario*, Ley 9392, del 24 de agosto de 2016, para la gestión de las transacciones de las sociedades anónimas con sus partes relacionadas.

XVI. La regulación vigente sobre fondos de inversión considera otras disposiciones para la gestión de determinados conflictos de interés, tales como la exigencia de contar con políticas para la gestión de conflictos de interés específicas para determinadas transacciones, la prohibición expresa para la realización de algunas de ellas, y finalmente un régimen de habilitación en el prospecto y revelación mediante comunicados de hecho relevantes en otras. De la practica observada, se encuentra que estos elementos han permitido la adecuada gestión de varias situaciones presentadas; no obstante, se recomienda el fortalecimiento de este régimen en tres casos específicos que requieren un tratamiento específico y uniforme en la industria de fondos de inversión nacional.

El primero consiste en la prohibición a la contratación de pasivos por cuenta de los fondos de inversión con empresas o figuras no reguladas vinculadas a la sociedad administradora que, al no estar bajo un esquema de supervisión tradicional del sistema financiero, inherentemente conllevan un aumento en los potenciales conflictos de interés sobre la gestión del administrador del fondo.

En segundo lugar, se propone una prohibición al nombramiento en puestos de alta gerencia de la sociedad administradora, a personas que ocupan simultáneamente puestos con responsabilidades de la gestión de la cartera propia de alguna de las otras entidades o empresas integrantes de su grupo o conglomerado financiero o grupo económico, o con puestos que le permiten tener acceso a la información del registro electrónico centralizado de órdenes o libro de órdenes del intermediario de valores

del grupo o conglomerado financiero, lo cual los pone en situaciones conflictivas. Una situación similar se presenta con el gestor de portafolios, cuando este tiene bajo su responsabilidad la gestión de las carteras de terceros y carteras propias de la sociedad administradora o sus entidades o empresas relacionadas.

Finalmente, se deben requerir políticas específicas en los procesos de levantamiento de capital de los fondos de inversión cerrados, cuando participa la sociedad administradora mediante el mecanismo de colocación directa que permite la regulación vigente a todos los emisores autorizados por la Superintendencia General de Valores. En este caso la política para gestionar los potenciales conflictos de interés debe ser abordada a nivel de grupo financiero en su conjunto, ya que potenciales situaciones de conflicto de interés pueden surgir cuando: la sociedad administradora participa en una oferta de valores y el intermediario de valores del grupo también proporciona servicios financieros a otros clientes sobre los valores que van a ser ofertados, o cuando la sociedad administradora y otras entidades del grupo tienen una relación con el cliente al que se le ofrecen los valores. Hasta el momento la mayoría de las políticas no abordan una visión del grupo financiero en su conjunto en este tipo de transacciones y genera como resultado eventuales confusiones sobre lo esperado de la actuación de las entidades en forma individual. Estas políticas permitirán evaluar la actuación del grupo financiero respecto al principio de mejor ejecución según el artículo 108 de *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732.

Consideraciones de orden prudencial
Sobre derechos de los inversionistas:

XVII. El Principio 25 de IOSCO señala que: "*El sistema normativo debe proveer normas por las que se rijan la forma jurídica y la estructura de las instituciones de inversión colectiva, así como la separación y protección de los activos de los clientes"*. Dentro de este principio se aborda, entre otros elementos, lo relativo a la naturaleza de los derechos de los inversionistas, los cuales deben informarse debidamente y no dejarse a la discreción de la sociedad administradora del fondo de inversión.

XVIII. De acuerdo con la estructura de operación que define la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, la gestión del fondo se lleva a cabo con la participación de la Sociedad Administradora, señalando en el artículo 62 expresamente que *"al ejercer los actos de disposición y administración de un fondo de inversión se entenderá que la sociedad administradora actúa a nombre de los inversionistas del respectivo fondo y por cuenta de ellos."* En este sentido, la actuación y obligaciones de la Sociedad Administradora se encuentra limitada a lo previsto en el respectivo prospecto del fondo, dentro del marco permitido por la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732 y los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

No obstante, el derecho de los inversionistas de influir en la situación legal, financiera o de negocios del fondo de inversión no se anula con tal disposición. Sin embargo, por razones prácticas y para evitar la incorrecta utilización por parte de algunos

inversionistas de este derecho, que puede generar como consecuencia la distorsión de la finalidad para los que fueron concebidos los fondos de inversión, y eventualmente causar un perjuicio tanto para la Sociedad Administradora como para el resto de los inversionistas, es que el derecho de influir en las decisiones del fondo se debe centrar en determinados temas o decisiones fundamentales que tengan impacto significativo en el valor de su patrimonio.

XIX. Como parte de los derechos de los accionistas de una empresa contenidos en los *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20* (Principio II.C.3.) se encuentra que estos tienen el derecho de convocar a una Asamblea General de Accionistas, así como el incluir una propuesta de acuerdo en el orden del día. Como medida razonable para evitar que se abuse innecesariamente de estas posibilidades, se exige el apoyo de accionistas titulares de un determinado porcentaje de acciones. De acuerdo con nuestra legislación es un 25% del monto en circulación, según lo dispone el artículo 159 y 172 del *Código de Comercio* en el caso de sociedades anónimas.

XX. En la actualidad, la regulación vigente sobre fondos de inversión no obliga a la sociedad administradora a realizar Asambleas Ordinarias periódicas de rendición de cuentas; solo contempla la realización de Asambleas Extraordinarias ya sean convocadas por la administración del fondo o por inversionistas que representen al menos un 25% del monto en circulación.

XXI. Al cierre de marzo de 2021, de los 28 fondos de inversión cerrados en operación en seis casos no se han realizado asambleas de inversionistas de tipo extraordinario desde su inscripción, de los cuales dos fondos superan un periodo de operación de 10 años. De los 22 fondos restantes, solo en ocho casos se han realizado asambleas extraordinarias durante los últimos 12 meses, momento en que los inversionistas pudieron ejercer su derecho a obtener información al menos sobre los puntos a ser tratados en las asambleas. Ocho poseen hasta 2 años sin realización de asambleas, un fondo hasta 3 años, tres fondos hasta 4 años, un fondo hasta 5 años, y un fondo hasta 7,5 años. Los periodos prolongados sin realización de asambleas, podría considerarse una debilidad en el logro del mandato legal dispuesto en el artículo 3 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, respecto a que es deber de la Superintendencia velar por la protección de los inversionistas y la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de los fines de la normativa reguladora del Mercado de Valores.

XXII. Además de la disposición contenida en la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, respecto a que los fondos cerrados contarán con una asamblea de inversionistas extraordinaria, se considera necesario introducir a la regulación la obligación de celebrar una asamblea de rendición de cuentas con alguna periodicidad mínima, como mecanismo para facilitar a los inversionistas que puedan plantear cuestiones ante la Sociedad Administradora y recibir las respuestas de los administradores, con lo cual se da protección a su derecho a obtener información sobre la situación legal, financiera o de negocios del fondo. Además, mejora la

rendición de cuentas de los administradores de estos vehículos y promueve la disciplina de mercado. Del proceso de consulta externa, se recibieron diversas observaciones respecto al costo que implicará para los inversionistas la celebración de asambleas con una frecuencia anual, por lo que se valoró que una periodicidad de al menos cada dos años permite balancear razonablemente el derecho de los inversionistas a conocer un informe de gestión por parte de la sociedad administradora y discutir y plantear preguntas a los administradores al respecto y el costo incremental que podría implicar la celebración de tales asambleas. Este plazo es consistente con el establecido en el Código de Comercio, artículo 160 inciso a). En todo caso, si al menos el 25% de las participaciones en circulación solicita una asamblea para conocer un tema en específico, o cuando la Superintendencia lo requiera ante casos especiales con el objetivo de protección de los inversionistas, igualmente se deberá realizar una asamblea con mayor oportunidad.

XXIII. La participación en las asambleas de inversionistas de fondos de inversión cerrados es un derecho fundamental de los inversionistas, por lo que se debe evitar el uso de procedimientos que puedan limitar el ejercicio de estos derechos, lo cual es consistente con los *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20* (Principio II.C.2) Como parte de este elemento se encuentra que el material pertinente relacionado con la votación se distribuya con suficiente antelación para que los inversionistas dispongan del tiempo adecuado para reflexionar y realizar consultas antes de la Asamblea General. En el caso de nuestro marco legal, el *Código de Comerci*o (Artículo 164) establece como principio que este plazo debe ser dispuesto en los estatutos de las empresas, y en su defecto establece un plazo mínimo de quince días hábiles antes de la asamblea, para lo cual no se computará el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la asamblea. Este principio se aplica igualmente para el caso de los fondos de inversión cerrados, en donde se solicita que el plazo quede constando en el prospecto del fondo.

En el caso de algunos fondos autorizados, se encuentra que, según lo establecido en los prospectos, los inversionistas cuentan únicamente con cinco días hábiles de antelación, lo cual puede resultar insuficiente en un contexto de una base de inversionistas amplia, con participación de clientes locales y extranjeros. Esta situación puede aumentar el riesgo de que los inversionistas no tengan capacidad de análisis, en especial tratándose de temas complejos.

Con el objetivo de implantar mejoras en la celebración de asambleas, se ha observado que la práctica internacional es el establecimiento de un plazo mínimo uniforme para empresas que cotizan sus acciones en el mercado de valores, en donde algunos países latinoamericanos lo definen en 15 días. Por lo tanto, en aras de velar por la protección de estos inversionistas, se propone que la regulación requiera como mínimo el plazo de quince días hábiles.

XXIV. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículos 4 del acta de la sesión 1667-2021 celebrada el 7 de junio de 2021, dispuso en firme remitir en consulta el proyecto de modificación a los artículos 19, 28, 29, 35, 48, 51, 86, 94,

110 y 117 y adición de los artículos 28 Bis, 28 Ter, 28 Quater, 28 Quinquies y 28 Sexies del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, adicionalmente, mediante artículo 10 del acta de la sesión 1675-20121 del 19 de julio de 2021 dispuso ampliar el periodo de consulta por quince días hábiles adicionales con el propósito de que los entes supervisados contaran con el espacio temporal necesario para la valoración de la propuesta de marras. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y se modificó el texto en lo que se consideró pertinente.

dispuso en firme:

1. Modificar el *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 17, del acta de la sesión 762-2008, celebrada el 19 de diciembre de 2008, según se indica a continuación:

a) Se modifican los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 19. Contenido del prospecto

[…]
El prospecto es de acceso público y gratuito.

La entrega del prospecto es obligatoria de previo a la realización de la primera inversión por parte del inversionista cuando es contactado de manera directa a través de la fuerza de ventas de la sociedad administradora del fondo de inversión o a través de contratos de comercialización de fondos de inversión.

El inversionista y el ejecutivo de fondos de inversión que lo atiende debe dejar constancia que le proporcionó al inversionista el prospecto, así como aquella otra información necesaria para la toma de decisiones de inversión, según el contenido mínimo establecido en la guía para la elaboración del prospecto. La evidencia de la constancia con el inversionista debe formar parte del expediente del cliente y una copia debe ser entregada al inversionista.

En los prospectos de los fondos de inversión cerrados se deben establecer las reglas para la asamblea de inversionistas, las cuales deben ajustarse a las disposiciones previstas en el artículo 28 Bis, 28 Ter, 28 Quater, 28 Quinquies y 28 Sexies de este Reglamento y complementariamente el Código de Comercio para asambleas extraordinarias de accionistas.
[…]"

b) Se modifica el nombre del Capítulo IV del Título II Disposiciones generales de fondos de inversión del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, para que se lea de la siguiente manera: "CAPITULO IV ÓRGANOS DE GESTIÓN Y CONTROL"

c) Se modifica el artículo 28 y se adiciona el artículo 28 Bis, 28 Ter, 28 Quater, 28 Quinquies y 28 Sexies del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 28. Comité de inversión

La junta directiva debe nombrar un comité de inversión, al cual le corresponde definir las directrices generales de inversión del fondo, aprobar la definición del modelo de negocio para gestionar los activos financieros que se utilizará para sus registros contables, supervisar la labor del gestor del portafolio, evaluar si las recomendaciones de la unidad de gestión integral de riesgos son acogidas, en caso contrario evaluar las justificaciones respectivas, y velar por el desempeño adecuado del portafolio.

Los miembros del comité deben procurar la imparcialidad y objetividad en la valoración de opciones y la toma de decisiones de inversión.

La junta directiva debe aprobar un Reglamento para el comité, el cual debe contener como mínimo los deberes, obligaciones, periodicidad de las reuniones, políticas para selección de los miembros del comité, número de miembros, esquema de votación, mecanismos o indicadores de análisis, y la periodicidad y contenido mínimo de los informes que debe presentar el gestor del portafolio. La documentación de los acuerdos del comité debe ser llevada en libros electrónicos, de conformidad con los lineamientos que definan el Superintendente por medio de acuerdo, y deben contener las deliberaciones, los acuerdos tomados y deben referenciarse los documentos técnicos que se utilicen en cada una de las reuniones.

Si como parte de los temas a tratar por el comité de inversión se encuentra información confidencial o privilegiada, se debe consignar en el libro tal situación y el periodo durante el cual la información en referencia debe ser protegida de divulgación a los inversionistas. Los miembros del comité deben acatar las políticas para prevenir el uso indebido de información privilegiada que al respecto establezca la Sociedad Administradora.

La información del libro de actas únicamente es de acceso a los inversionistas del fondo, excepto por los temas declarados confidenciales o que den acceso a información privilegiada durante el periodo en que esté protegida la información.

El comité debe presentar a la junta directiva un resumen de sus actuaciones, con la periodicidad que esta última defina."

"Artículo 28 Bis. Integración y requisitos del Comité de inversión

El comité de inversión de un fondo de inversión debe estar conformado por un mínimo de tres miembros, al menos un 30% de sus integrantes deben ser independientes (redondeado al número entero superior), tal y como se define en este artículo. El presidente del comité debe ser definido por la junta directiva. Las decisiones dentro del comité se adoptarán por mayoría simple.

Para los efectos de la designación de miembros en el comité de inversión, se entenderá por independiente, aquella persona que en ningún caso sea:

a. *Empleado, funcionario o miembro de junta directiva de la sociedad administradora o de alguna de las entidades o empresas integrantes de su grupo o conglomerado financiero, o su grupo económico según la definición dispuesta en el artículo 120 de este Reglamento, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación.*

b. *Personas que se hayan desempeñado como miembros independientes en el comité de inversiones del fondo de inversión durante nueve años en los últimos doce años.*

c. *Socio, miembro de la junta directiva o empleado de empresas que presten servicios a la sociedad administradora o a los fondos de inversión bajo su responsabilidad, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación.*

d. *Socio, miembro de la junta directiva o empleado de empresas que presten servicios a entidades o empresas que pertenezcan al mismo grupo o conglomerado financiero o grupo económico del cual forme parte la sociedad administradora, cuando los ingresos por dicho concepto representen para los proveedores, el diez por ciento (10%) o más de sus ingresos operacionales durante el año inmediatamente anterior a la designación.*

e. *Persona que reciba de la sociedad administradora alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro del comité de inversiones de fondos de inversión bajo su responsabilidad.*

f. *Persona que tenga consanguinidad y afinidad hasta segundo grado con directores o miembros de la Alta Gerencia de la Sociedad Administradora y su grupo de interés económico.*

g. *La persona que mantiene, o mantuvo, relaciones comerciales, financieras o profesionales significativas con la entidad, directores o miembros de Alta Gerencia durante el año anterior a su nombramiento. Se presume que una relación es significativa si se realizan transacciones que representen un porcentaje igual o superior al 10% del patrimonio de la persona. Las transacciones se pueden generar por operaciones activas; pasivas; contratos para la prestación servicios; o la compra, venta o arrendamiento de activos y pasivos.*

El comité no puede sesionar si no cuenta con la asistencia y participación de al menos un miembro independiente; salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, que deben ser justificados ante la Superintendencia General de Valores, en el plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la sesión, situación que podrá mantenerse hasta por un máximo de dos sesiones consecutivas.

No pueden ser miembros del comité de inversiones las personas relacionadas con la gestión y ejecución de la política de inversión, con la función de cumplimiento, y quienes pertenezcan a la unidad o función de riesgos. No obstante, podrán participar en las sesiones con voz, pero sin derecho a voto.

Los miembros del comité deben contar con experiencia y conocimientos en materia de inversiones según el tipo de activos que indique la política de inversión del fondo. Las sociedades administradoras deben conservar la documentación de respaldo del proceso de verificación que llevaron a cabo para el cumplimiento de los requisitos de experiencia, conocimiento e independencia dispuestos en este Reglamento."

"Artículo 28 Ter. Asamblea de Inversionistas de Fondos Cerrados

Los fondos de inversión cerrados deberán realizar, al menos cada dos años, una asamblea de inversionistas para la rendición de cuentas por parte de la sociedad administradora acerca del desempeño del fondo de inversión. En esta se presentarán al menos los estados financieros anuales auditados del fondo para conocimiento de la asamblea y se someterá a discusión de los inversionistas el informe sobre la labor realizada. La asamblea se deberá celebrar dentro de los tres meses siguientes a la finalización del año económico correspondiente.

Asimismo, se podrán realizar asambleas adicionales, en cualquier momento, para atender otros asuntos requeridos por decisión de la junta directiva de la sociedad administradora, por los inversionistas, o por orden de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Las asambleas de inversionistas se deben efectuar conforme a las reglas dispuestas en el prospecto en cuanto a la convocatoria, la cantidad de inversionistas necesaria para el quórum y la mayoría requerida para la aprobación, las cuales son de aplicación para cualquier tipo de acuerdo.

Para lo no regulado en este reglamento, se deben acatar las disposiciones previstas en el Código de Comercio para asambleas extraordinarias de accionistas."

"Artículo 28 Quater. Convocatoria a las Asambleas de Inversionistas

La convocatoria a las asambleas de inversionistas deberá llevarse a cabo en el plazo mínimo de quince días hábiles antes de la fecha señalada para la asamblea.

En este plazo no se computará el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la asamblea.

Los inversionistas podrán solicitar la convocatoria de una asamblea sobre los temas que señalen en su solicitud o requerir el conocimiento y la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, cuando así lo requiera, al menos, el veinticinco por ciento del monto de participaciones en circulación. La sociedad deberá hacer la convocatoria a asamblea dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud.

La Superintendencia podrá ordenar en cualquier momento a la Sociedad Administradora, la realización de una asamblea de inversionistas en atención al principio de protección al inversionista, de revelación de información o cualquier otro aspecto que considere necesario en cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios. La orden se realizará por medio de resolución fundamentada y su convocatoria deberá efectuarse de acuerdo con lo indicado en este Reglamento y a lo establecido en el prospecto del fondo de inversión sujeto a dicha orden.

Durante el periodo de convocatoria los documentos relacionados con los fines de la asamblea estarán a disposición de los inversionistas al menos en las oficinas de la Sociedad Administradora".

"Artículo 28 Quinquies. Realización de las asambleas

Las asambleas podrán celebrarse de manera presencial, virtual, o mediante la combinación de ambas.

En caso de que se realicen de manera virtual o mixtas, se deben utilizar medios tecnológicos que permitan la identificación de los participantes, así como cumplir los principios de simultaneidad, integralidad e interactividad de la comunicación durante la respectiva asamblea.

El medio tecnológico utilizado y la forma de acceso deben ser seleccionados por la junta directiva de la sociedad administradora y deben hacerse constar claramente en la convocatoria si esto no forma parte previamente del prospecto. Asimismo, debe garantizarse, mediante dichos medios, la conservación y fidelidad de lo deliberado y acordado, información a la cual tendrán acceso los inversionistas y la Superintendencia en lo que corresponda.

De forma adicional a lo aquí establecido la Superintendencia podrá emitir lineamientos orientadores en la celebración de asambleas en formato virtual o mixta".

"Artículo 28 Sexies. Comunicado de acuerdos y asiento de las actas

Tanto la convocatoria a la asamblea de inversionistas como los acuerdos que se hayan tomado en dicha asamblea deben ser informados mediante un Comunicado de Hechos Relevantes.

Las actas de la asamblea deberán asentarse en un libro que puede ser físico o electrónico, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la realización de la asamblea respectiva. Si por alguna situación especial o de fuerza mayor y con una debida justificación por parte de la sociedad administradora, la Superintendencia puede autorizar un plazo mayor."

d) Se modifica el inciso j y se adiciona el inciso k y l al artículo 29 del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 29. Conflictos de interés

[…]

j. Las transacciones o servicios entre los fondos de inversión bajo responsabilidad de la sociedad administradora.

k. La participación de empleados, funcionarios, miembros de la junta directiva de la sociedad administradora o miembros del comité de inversiones en órganos de dirección u otros comités de apoyo de entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero de la sociedad administradora, así como del grupo económico al que esta pertenece.

l. Otras situaciones que determine la junta directiva de la sociedad administradora.

[…]"

e) Se modifica el artículo 35 del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 35. Representación de las participaciones

Las participaciones de los fondos de inversión están representadas por certificados de participación emitidos a la orden. Estos certificados se representan mediante anotaciones en cuenta.

a. Fondos de inversión abiertos:

Cada fondo de inversión abierto debe contar con un libro oficial centralizado en el cual se acredite la titularidad de los inversionistas, en donde se debe hacer constar el número de certificados de participación del que cada inversionista es titular y la fecha de su ingreso al fondo, o de la serie en su caso.

La sociedad administradora podrá contratar el servicio de llevar el libro oficial centralizado en el cual se acredite la titularidad de los inversionistas, a una entidad de custodia autorizada o a una central de valores del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta, lo cual debe indicarse en el prospecto respectivo.

b. Fondos de inversión cerrados:

El registro de inversionistas o de tenedores de participaciones de fondos de inversión cerrados se obtendrá de la individualización de los titulares de los valores que se encuentren en las centrales de valores del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta.

La información que conste en este registro es de acceso a la sociedad administradora responsable del fondo de inversión, para efectos del cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley Reguladora del Mercado de valores, en la realización de las asambleas de inversionistas y en la ejecución ordenada y eficiente de acuerdos que hayan tomado los inversionistas en dichas asambleas.

Las sociedades administradoras deben respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso del registro de inversionistas o de tenedores de participaciones de fondos cerrados y, por tanto, no pueden suministrar información reservada de los inversionistas a terceros ni usarla en beneficio propio ni para fines distintos de aquellos indicados en este artículo.

En caso de inconsistencias entre la información de la individualización de los titulares de los valores que se encuentre en las centrales de valores y la que conste en las entidades adheridas al Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta para prestar servicios de custodia, prevalecerá la información de estas últimas como responsables de practicar las inscripciones de titularidad sobre los valores de participación, así como de los movimientos que los afecten."

f) Se modifica el quinto párrafo del artículo 48 del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 48. Endeudamiento de los fondos de inversión

[…]
En el caso de que el crédito provenga de una empresa relacionada con la sociedad administradora, esta debe observar lo señalado en el artículo 51 de este Reglamento.
[…]"

g) Se modifica el artículo 51 del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 51. Transacciones con la sociedad administradora y su grupo de interés económico

En las transacciones por cuenta de los fondos de inversión con la sociedad administradora y personas de su grupo de interés económico, y en la operación general de la sociedad se deben observar las siguientes medidas:

a. La sociedad administradora debe abstenerse de lo siguiente:

i. Comprar, por cuenta de los fondos, valores emitidos por la propia sociedad administradora.

ii. Comprar, por cuenta de los fondos, valores que estén en la cartera propia de los socios, directores, empleados y entidades del grupo de interés económico de la sociedad administradora.

iii. Vender, por cuenta de los fondos, valores que se destinan para la cartera propia de los socios, directores, empleados y entidades del grupo de interés económico de la sociedad administradora.

iv. Comprar, por cuenta de los fondos inmobiliarios y de desarrollo de proyectos, activos inmobiliarios o sus títulos representativos cuando la propiedad del activo la posean los socios, directores, empleados y entidades del grupo de interés económico de la sociedad administradora.

v. Asumir, por cuenta de los fondos, créditos, préstamos u otras obligaciones con empresas relacionadas a la sociedad administradora, su grupo o conglomerado financiero o su grupo económico, salvo si la obligación es otorgada por un intermediario financiero supervisado o un banco extranjero supervisado por una autoridad competente en una plaza bancaria de aceptación por parte del CONASSIF.

vi. Nombrar en puestos de alta gerencia de la sociedad administradora, según la definición establecida en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, a personas que ocupan simultáneamente puestos con responsabilidades de la gestión de la cartera propia de alguna de las otras entidades o empresas integrantes de su grupo o conglomerado financiero o grupo económico, o con puestos que le permiten tener acceso a la información del registro electrónico centralizado de órdenes o libro de órdenes del intermediario de valores del grupo o conglomerado financiero.

vii. Nombrar en puestos de Gestor de Portafolios, según lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento, a personas que simultáneamente sean responsables de la gestión de la cartera propia de la sociedad administradora o de las otras entidades o empresas integrantes de su grupo o conglomerado financiero o grupo económico.

b. La sociedad administradora debe establecer los siguientes niveles de aprobación para transacciones relevantes:

Para aquellas transacciones relevantes que consideren la adquisición de activos, asumir pasivos, obtención de rentas inmobiliarias, o la prestación de servicios, por cuenta del fondo de inversión distintas a las señalas en el inciso a. anterior, en que participen como contrapartes personas del grupo de interés económico al que pertenece la sociedad administradora, se debe preparar un informe para aprobación por parte del comité de inversión del fondo de inversión.

Se entiende por transacción relevante para efectos del inciso b de este Artículo, aquellas que representen al menos el 10% del activo neto del fondo, ya sea en una sola transacción o en varias transacciones dentro de un año a partir de la fecha de la primera transacción.

El informe debe desarrollar si la transacción o contratación:

i. es celebrada a precios de mercado, es decir con independencia en la determinación del precio o tarifa y en condiciones que no sean desventajosas para el fondo en relación con otras opciones de mercado;

ii. se realiza procurando que el fondo sea rentable y sostenible a largo plazo para sus inversionistas, en atención a las políticas establecidas en el prospecto y marco normativo vigentes; y

iii. se adoptaron las medidas definidas en las políticas internas para solventar eventuales conflictos de interés.

Este informe debe ser remitido para conocimiento de la junta directiva de la sociedad administradora previo a su ejecución, y debe indicar de manera expresa si cuenta con el voto favorable de los miembros independientes del comité de inversión. En caso de que al menos un miembro independiente emita su oposición al informe, previo a ejecutar la transacción, la junta directiva de la sociedad debe tomar un acuerdo de continuar o no con la transacción, en donde se debe dejar constancia de las razones que, en opinión de los miembros de este órgano, justifican la decisión.

No obstante, la sociedad administradora puede establecer un procedimiento de análisis y elaboración de un informe de forma posterior de las transacciones relevantes en que participen como contrapartes personas del grupo de interés económico, si se presenta alguna de las siguientes condiciones: cuando se realicen adquisiciones de instrumentos financieros en el mercado primario como parte de la operativa habitual según la política de inversión revelada en

el prospecto; y cuando se realicen operaciones de mercado secundario con instrumentos financieros estandarizados admitidos a negociación en una bolsa de valores. El informe debe desarrollar los elementos descritos en los acápites i. al iii. de este inciso, y elaborarse con la periodicidad que defina la sociedad en sus políticas internas, pero que no podrá ser menor a un informe anual. El comité de inversiones y junta directiva deben tomar sobre las medidas que juzgue oportunas sobre los resultados y conclusiones de dichos informes.

En los casos en que se permita la venta por cuenta de los fondos inmobiliarios y de desarrollo de proyectos, de activos inmobiliarios o sus títulos representativos a socios, directores, empleados y entidades del grupo de interés económico de la sociedad administradora, esta posibilidad debe estar claramente permitida desde el prospecto del fondo.

De igual manera, si se permite que la sociedad administradora y las entidades que forman parte de su grupo de interés económico, pueden ser arrendatarios del fondo de inversión inmobiliario o de desarrollo de proyectos, esta posibilidad debe estar claramente permitida desde el prospecto del fondo, el cual además debe identificar el límite máximo respecto a los ingresos mensuales del fondo para estos arrendatarios.

c. La sociedad administradora debe realizar las siguientes divulgaciones:

La revelación de las transacciones señaladas en el inciso b. de este Artículo que requieran de autorización previa únicamente, debe realizarse mediante un Comunicado de Hecho Relevante, en el plazo de un día hábil posterior a la fecha de suscripción del contrato o ejecución de la primera transacción".

h) Se modifica el segundo párrafo y deroga el tercer párrafo del artículo 86 del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 86. Prohibiciones relativas al arrendamiento de inmuebles

[…]
La sociedad administradora y las entidades que forman parte de su grupo de interés económico pueden ser arrendatarios del fondo, en cuyo caso se debe observar lo señalado en el artículo 51 inciso b, de este Reglamento."

i) Se modifica el inciso s del artículo 94 del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 94. Estrategia de inversión y descripción del proyecto

[…]
s. Si se encuentra permitida la venta de activos a socios, directores, empleados y entidades del grupo de interés económico de la sociedad administradora. En cuyo caso se debe observar lo señalado en el artículo 51 inciso b, de este Reglamento.
[…]"

j) Se modifica el artículo 110 del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 110. Comercialización de fondos de inversión

La comercialización de fondos abiertos, registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, puede realizarse:

a. De manera directa a través de la fuerza de ventas de la sociedad administradora del fondo de inversión o a través de contratos de comercialización de fondos de inversión, en los que aplican las responsabilidades indicadas en este reglamento. Cuando la comercialización se contrate con intermediarios de valores, estos deberán sujetarse a los servicios y obligaciones que dispone el Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias, asumiendo directamente la responsabilidad por la actividad que realicen.

b. De forma indirecta a través de los servicios prestados por intermediarios de valores sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias y bajo las responsabilidades dispuestas en ese reglamento.

La colocación de fondos cerrados en el mercado primario se rige por lo dispuesto en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores.

No obstante, en los casos en que se utilice como mecanismo la colocación directa, la sociedad administradora adicionalmente debe solicitar al órgano de dirección del grupo o conglomerado financiero al que pertenece, la aprobación de una política para gestionar los potenciales conflictos de interés a nivel de grupo o conglomerado financiero en su conjunto, que surgen cuando: i) la sociedad administradora participa en una oferta de valores y el intermediario de valores del grupo o conglomerado también proporciona servicios financieros a otros clientes sobre los valores que van a ser ofertados, o ii) cuando la sociedad administradora y otras entidades del grupo o conglomerado tienen una relación con el cliente al que se le ofrecen los valores.

Esta política debe asegurar la atención del principio de mejor ejecución para el inversionista establecido en el artículo 108 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, y considerar las medidas particulares para gestionar los potenciales conflictos que surgen debido a los servicios prestados por otras entidades del grupo del que es miembro la sociedad administradora."

k) Se modifica el segundo párrafo del artículo 117 del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 117. Requisitos de los ejecutivos de venta

[…]
Los ejecutivos actúan en nombre, por cuenta y responsabilidad de la sociedad administradora o entidad comercializadora. Al ejecutivo le compete, al menos, la promoción y divulgación de los fondos de inversión, la atención al inversionista y la identificación del perfil del cliente.
[…]"

2. Modificar el segundo párrafo del artículo 39 del *Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo*, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 12, del acta de la sesión 1620-2020, celebrada el 16 de noviembre de 2020, según se indica a continuación:

"Artículo 39. Asamblea de inversionistas

[…]
Las asambleas de inversionistas se deben efectuar conforme a las reglas dispuestas en el prospecto en cuanto a la convocatoria, la cantidad de inversionistas necesaria para el quórum y la mayoría requerida para la aprobación, las cuales son de aplicación para cualquier tipo de acuerdo. El plazo mínimo de convocatoria para todos los casos es de quince días hábiles antes de la fecha señalada para la asamblea. En este plazo no se computará el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la asamblea.
[…]"

3. Establecer las siguientes medidas transitorias para la implementación ordenada de las modificaciones al *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión* descritas en el numeral 1 de este acuerdo:

Transitorio I. Plazo para aprobar la actualización en las políticas sobre administración de conflictos de interés y operación del comité de inversión.

Las sociedades administradoras cuentan con un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la reforma a los artículos 28, 29 y 51 y la adición del 28 Bis al 28 Sexies del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, para actualizar sus políticas sobre administración de los conflictos de interés y reglamento sobre operación del comité de inversión.

Una vez que las políticas y reglamento estén actualizados, la sociedad administradora debe remitir a la Superintendencia General de Valores una copia del acta de la sesión de la junta directiva en donde se aprobaron tales documentos.

Transitorio II. Plazo para la actualización del contenido del prospecto de fondos de inversión.

Las sociedades administradoras cuentan con un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la reforma al artículo 19 y adición de los artículos 28 Bis al 28 Sexies del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, para informar mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 23 inciso a. y 24 de este Reglamento, las modificaciones a los prospectos de los fondos de inversión cerrados. Se debe informar que este cambio no da derecho a solicitar el reembolso de las participaciones sin comisión de salida ni costo alguno.

Transitorio III. Plazo para la realización de la primera asamblea ordinaria de fondos de inversión cerrados.

El plazo máximo para celebrar la primera asamblea de inversionistas de fondos de inversión cerrados requerida en el artículo 28 Ter, será dentro de los tres meses siguientes a la finalización del periodo 2021.

Transitorio IV. Miembros Independientes del Comité de Inversión.

Las sociedades administradoras deben valorar los criterios definidos en el artículo 28 Bis del Reglamento general sobre sociedades administradoras y fondos de inversión, para los miembros independientes del comité de inversiones y determinar que esas personas cumplen con lo ahí establecido.

En el caso de que el miembro identificado como "independiente" no cumpla con los criterios reglamentarios establecidos en los incisos a. o del b. al g. del artículo 28 Bis, la persona no será considerada en esta condición. Si producto de lo anterior, el comité llega a contar con un número de miembros independientes menor al requerido en el Reglamento, cuenta con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, para realizar los nombramientos respectivos para atender lo requerido en la regulación vigente.

Para la implementación del criterio de independencia establecido en el inciso b. del artículo 28 Bis, se debe considerar la siguiente gradualidad:

a) A partir del 1 de enero de 2023: No se entenderá por independiente, aquella persona que se haya desempeñado en el comité de inversiones del fondo de inversión durante un periodo continuo mayor a quince años.

b) Entre el 1 de enero de 2024: No se entenderá por independiente, aquella persona que se haya desempeñado en el comité de inversiones del fondo de inversión durante un periodo continuo mayor a doce años.

c) A partir del 1 de enero de 2025: Rige lo dispuesto en el inciso b. del artículo 28 Bis.

4. Lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de este acuerdo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta."

Jorge Monge Bonilla Secretario del Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 305646.—(IN2021596920).